

Legislación Nacional

LEY 24429 SERVICIO MILITAR Régimen sanc. 14/12/1994; promul. de hecho 5/1/1995; publ. 10/1/1995 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: **CAPÍTULO I: DEL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO** Art. 1.- El Servicio Militar Voluntario (SMV) es la prestación que efectúan por propia decisión los argentinos varones y mujeres, nativos, por opción o ciudadanos naturalizados, con la finalidad de contribuir a la defensa nacional, brindando su esfuerzo y dedicación personales con las características previstas en la presente ley. Art. 2.- Los derechos que resguardan la dignidad humana, reconocidos, adheridos y practicados por nuestro país, constituyen la base fundamental de dictado y ordenamiento para las normas particulares de procedimiento, que deberán ser respetados y en su omisión exigidos por todos los ciudadanos. Las leyes, reglamentos militares y convenios internacionales aceptados, que regirán las actividades y comportamientos humanos en el ámbito de las fuerzas armadas, comprenderán y asegurarán los resguardos necesarios a los ciudadanos que presten servicio en el Sistema Nacional de Defensa así como también a los objetivos y fines que sean pertinentes con los intereses supremos de la Nación. Art. 3.- La cantidad de soldados voluntarios que se requiera incorporar y el cupo para cada una de las fuerzas armadas, será fijada anualmente por el Presidente de la Nación a propuesta del Ministerio de Defensa. Art. 4.- Los ciudadanos que decidan realizar el SMV recibirán la capacitación, educación e instrucción para desempeñarse dentro del Sistema de Defensa Nacional y percibirán la retribución que fije el Poder Ejecutivo. Art. 5.- El soldado deberá respetar el principio de neutralidad política de las fuerzas armadas, y se abstendrá de realizar actividades políticas o sindicales. Ejercerá el derecho a voto de acuerdo a lo que determine la Ley Nacional Electoral. Art. 6.- Los soldados desarrollarán actividades tácticas, técnicas y logísticas, así como administrativas y aquéllas necesarias para el mantenimiento y funcionamiento cotidiano de las unidades, para lo que recibirán la educación e instrucción que se establezca en la reglamentación. No podrán serles encomendadas tareas ajenas al servicio. Art. 7.- Los soldados estarán obligados al cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos militares vigentes y obedecerán las órdenes de sus superiores jerárquicos, que se impartirán conforme a las actividades propias del ámbito institucional específico donde se encuentren incorporados. **CAPÍTULO II: CONDICIONES GENERALES Y BENEFICIOS** Art. 8.- Podrán ingresar al SMV todos aquellos ciudadanos que cumplan las siguientes condiciones: a) Ser ciudadanos argentinos varones o mujeres, hábiles, nativos, por opción o naturalizados; b) Ser de estado civil soltero; c) Tener entre 18 y 24 años de edad; d) Tener autorización de representante legal, en caso de ser menores de edad; e) Cumplir las condiciones de educación y aptitudes psicofísicas que se establezcan en la reglamentación; f) Satisfacer las exigencias que en materia de cursos y pruebas de ingreso se determinen por parte de la fuerza respectiva. La duración del servicio se establecerá en la reglamentación de esta ley. Art. 9.- Los ciudadanos que realicen el SMV gozarán de los siguientes beneficios: a) Los voluntarios percibirán por la prestación del servicio la retribución mensual, cobertura asistencial y beneficios que se establezcan oportunamente; b) Se les otorgarán condiciones preferenciales o puntaje adicional, para su ingreso a la Administración Pública nacional y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Poder Judicial de la Nación y Poder Legislativo nacional, y para la adquisición de viviendas en los planes nacionales y municipales. Se invita a las provincias a adherirse a lo establecido en el presente inciso y a solicitar a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones seguir igual temperamento; c) El cumplimiento del SMV generará los beneficios y ventajas que fije la reglamentación para el ingreso a todas las fuerzas de seguridad, policiales y al Servicio Penitenciario; d) Las fuerzas armadas podrán certificar la capacidad laboral en aquellos casos que desempeñen o sean calificados para oficios o tareas de aplicación civil; e) Se otorgarán facilidades para el ingreso a los institutos militares; f) Los años del SMV otorgarán antigüedad a los fines de la jubilación. Art. 10.- Quienes durante su SMV manifiesten la intención de permanecer incorporados podrán hacerlo de acuerdo a las necesidades de las fuerzas respectivas y a las aptitudes demostradas, hasta los 28 años, en los términos que fije la reglamentación de la presente ley. **CAPÍTULO III: DE LAS RESERVAS** Art. 11.- Las reservas constituirán el componente ineludible del Sistema Nacional de Defensa. Su organización, estructura, funcionamiento y capacitación se regirán por la ley que se dicte a tal efecto. Art. 12.- La reserva del Sistema de Defensa Nacional se convocará con el propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, o los efectivos que se asignen a tareas de protección y defensa civil. **CAPÍTULO IV: RESPONSABILIDADES Y EXCLUSIONES** Art. 13.- El planeamiento, dirección y coordinación del proceso para la prestación, registro y verificación del SMV será responsabilidad del Ministerio de Defensa. Art. 14.- Es responsabilidad de las fuerzas armadas, la instrucción militar de los ciudadanos que se incorporen al SMV, capacitándolos en las actividades tácticas, técnicas y logísticas, así como también las administrativas y todas aquéllas necesarias para el mantenimiento y funcionamiento de las unidades, asignándoles un rol según los cuadros de organización de cada fuerza. Art. 15.- Los organismos nacionales, provinciales y comunales, así como las instituciones privadas, tendrán la obligación de proporcionar los informes y datos vinculados a los aspirantes a efectuar el SMV que les sean requeridos por la autoridad competente, en el modo y

tiempo que determine la reglamentación. Los mismos no podrán incluir aspectos políticos, ideológicos o religiosos relativos a la legítima participación de los ciudadanos en asociaciones políticas, sindicales, estudiantiles y de culto. Los datos obtenidos tendrán carácter estrictamente confidencial y no podrán ser utilizados con ninguna otra finalidad que la permitida por esta ley. Art. 16.- No podrán incorporarse al SMV aquellas personas que por sus antecedentes penales o policiales puedan constituirse en un riesgo real o potencial para la sociedad. CAPÍTULO V: INDEMNIZACIONES Art. 17.- Los haberes y pensiones que correspondan por disminución absoluta o relativa de la capacidad laboral o fallecimiento, ocurridos como consecuencia de la prestación del SMV, se ajustarán a lo establecido en la ley para el personal militar y su respectiva reglamentación. CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES Art. 18.- La totalidad de las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley, deberán ser incluidas en la Ley de Presupuesto Nacional, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Defensa, en un programa denominado "soldado voluntario", para el que se otorgarán las asignaciones específicas necesarias. Art. 19.- En el caso excepcional que no se llegaran a cubrir con soldados voluntarios los cupos fijados de acuerdo con el art. 3, el Poder Ejecutivo podrá convocar, en los términos establecidos por la L 17531, a los ciudadanos que en el año de la prestación cumplan 18 años de edad y por un período que no podrá exceder de un año. Para realizar la convocatoria el Poder Ejecutivo deberá previamente requerir la autorización por ley del Congreso Nacional, expresando las circunstancias que motivan la solicitud y las razones por las cuales no pudieron cubrirse los cupos pertinentes. Los ciudadanos que ingresen a las filas de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo previsto por el presente artículo, tendrán los mismos derechos y obligaciones enunciados en el art. 2 y percibirán una retribución equivalente a la establecida en el art. 4 de la presente ley. Art. 20.- Los ciudadanos que en la oportunidad de la convocatoria expresada en el artículo anterior, se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o a la integración de cuerpos militares, deberán cumplir el Servicio Social Sustitutorio, por el término que la reglamentación determine, que no podrá ser mayor a un año. CAPÍTULO VII: SERVICIO SOCIAL SUSTITUTORIO Art. 21.- El Servicio Social Sustitutorio consistirá en la realización de actividades de utilidad pública, y podrá traducirse en el desempeño de las siguientes tareas: a) Actividades de protección y defensa civil, según prescriba la ley respectiva; b) Servicios sanitarios, sociales o educativos; c) Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza. Art. 22.- Una comisión constituida en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social y Asistencia a la Comunidad e integrada por representantes de los Ministerios de Defensa, de Salud y Acción Social y de Educación y Cultura coordinará, de acuerdo a lo prescrito en la presente ley y su reglamentación, la realización del Servicio Social Sustitutorio. Art. 23.- La comisión mencionada en el artículo precedente determinará el lugar físico de cumplimiento del Servicio Social Sustitutorio en cada caso, tendiendo a materializar su incorporación en una zona cercana a su domicilio. Art. 24.- Los ciudadanos que realicen el Servicio Social Sustitutorio no podrán realizar actividad pública o privada alguna ajena al aludido servicio mientras dure éste. No podrán ejercer actividad política ni sindical alguna sino fuera de las horas y lugares donde cumplan el referido servicio. El ejercicio del derecho de huelga es incompatible con las obligaciones emergentes del mismo. Art. 25.- Durante el cumplimiento del servicio a que alude este título, los objetores de conciencia tendrán derecho a la alimentación, vestimenta, transporte, atención de la salud y reserva del puesto de trabajo. Las prestaciones a que alude este artículo serán proporcionadas a las personas aludidas por el organismo que emplee sus servicios. Art. 26.- En caso de guerra o de conflicto armado de carácter internacional, el Servicio Social Sustitutorio consistirá en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil, en la colaboración con la prestación de servicios públicos, y trabajos de utilidad general. Dichas tareas podrán importar aspectos riesgosos, de manera tal de asegurar la igualdad de los ciudadanos ante el peligro común. Art. 27.- Los ciudadanos que cumplan el Servicio Social Sustitutorio quedan sujetos al siguiente régimen de infracciones y penalidades: 1. El que habiendo sido comprendido dentro de lo dispuesto en el presente capítulo, rehúse cumplir con el Servicio Social Sustitutorio, siempre que no constituya delito más grave, será penado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación absoluta durante el término de la condena. 2. Serán reprimidos con recargo de servicio de uno a seis meses, si el hecho constituyera un delito más severamente penado: a) Quienes no se presentaren a retomar tareas después de haber vencido el término establecido por la autoridad competente para ello; b) Quienes incurrieran en negligencia en el cumplimiento de las tareas que le fueran encomendadas; c) Quienes rehusaren cumplir una orden que legalmente les fuera impartida durante el cumplimiento del Servicio Social Sustitutorio, sin causa justificada; d) Quienes faltaren el respeto a las autoridades encargadas de la dirección o supervisión del servicio; e) Quienes perturben de cualquier modo el orden y la disciplina en el cumplimiento del Servicio Social Sustitutorio. 3. El que no se presentare en la fecha fijada por la autoridad competente para el cumplimiento del Servicio Social Sustitutorio a cumplir con las obligaciones que éste le impone, sin causa justificada, cumplirá un recargo en el cumplimiento de dicho servicio de cuatro días por cada día de retardo en su presentación, hasta un máximo de dos años. Art. 28.- Las infracciones contempladas en los incs. 2 y 3 darán lugar a la formación de un sumario administrativo, el que tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de investigaciones vigente en la

Administración Pública nacional. De las decisiones que se dictaren en el mismo, podrán ellos o su representante legal interponer recurso judicial directo por antelación del servicio, el que deberá ser interpuesto y fundado por el recurrente de la decisión administrativa definitiva. Regirá supletoriamente respecto del trámite de recurso de apelación contra sentencia definitiva en proceso ordinario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación . Art. 29.- En tiempo de paz los ciudadanos que cumplen el Servicio Social Sustitutorio quedarán sujetos, en el caso de cometer infracciones, a la jurisdicción federal. En tiempo de guerra o conflicto armado de carácter internacional, quedarán sujetos a la jurisdicción militar, rigiéndose por el Código de Justicia Militar .

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Art. 30.- La presente ley será reglamentada dentro de los sesenta días de su promulgación. Art. 31.- El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para la puesta en vigencia de la presente ley, dentro de los sesenta días de aprobada su reglamentación. Art. 32.- Deróganse aquellas disposiciones contenidas en las leyes 17531 , 18488 , 18673 , 19902 , 20428 , 21903 , 22944 y cualquier otra norma en todo aquello que se oponga a la presente ley, quedando sin efecto toda sanción aplicada o por aplicarse a aquellos ciudadanos que estuvieran comprendidos en infracciones previstas en las leyes mencionadas precedentemente. Art. 33.- Se eximirá del Servicio Militar Obligatorio a todos aquellos ciudadanos que al momento de promulgarse la presente ley se les haya otorgado la prórroga prevista en el régimen anterior. Art. 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. PIERRI - MENEM - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI. **Referencias: L 17531: ALJA -B-1554 - L 18488: ALJA 1970-A-468 - L 18673: ALJA 1970-A-409 - L 19902: ALJA 19-B-1116 - L 20428: ALJA 19-A-561 - L 21903: ALJA -B-1338 - L 22944: 19-B-1735.**